

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Simulación de Contrato de Carmen Corredor Puerto, Patricia Corredor Puerto y Valentín Corredor Puerto contra Héctor Valencia Suarez y Gabriela Corredor Puerto.

Exp.- 2021-00039-01

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Siendo el momento de proferir la decisión que resuelva la apelación de la sentencia de primera instancia, pasa el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la nulidad observada en el proceso de simulación de contrato promovido por Carmen, Patricia y Valentín Corredor Puerto contra Héctor Valencia Suarez y Gabriela Corredor Puerto.

ANTECEDENTES

1.- Los señores Carmen, Patricia y Valentín Corredor Puerto, respectivamente, a través de apoderado judicial, promovieron demanda declarativa para: *“1. Que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número tres mil novecientos noventa y seis (3996) de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), otorgada en la Notaria Sesenta y dos (62) de Bogotá. 2. Que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, cancelar la anotación No 8, del folio de matrícula*

inmobiliaria No 051-2309. 3. Que se condene los demandados, como poseedores de mala fe, a la restitución del inmueble, así como las costas del proceso.”, siendo demandados Gabriela Corredor Puerto y Héctor Valencia Suarez.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos:

- Mediante escritura pública No. 1959 de 1970, corrida en la Notaría Segunda de Bogotá, el señor Gabriel Corredor Ocasiones, adquirió un lote de terreno, ubicado en la Dg. 15 No.3-83 este, barrio Chico de Soacha, F.M.I. No. 051-2359, cuya descripción de los linderos se anotó en la demanda; el deseo de Corredor Ocasiones fue *“construir apartamentos, para que cada uno de sus hijos contara con su propio apartamento”*, pero sus ingresos no eran suficientes y para terminar el proyecto, hipotecó el predio en favor de Yesid Alberto Díaz según escritura pública No. 3642 de 12 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, por la suma de \$20.000.000 con una tasa de interés del 4% mensual.

- Dado que la situación económica del señor Corredor Ocasiones no mejoraba *“para cubrir una deuda adquirió otra”*, solicitó préstamos a terceras personas, incluidos Julia Puerto, Miguel Puerto y María Martina Puerto Ramírez; ante la imposibilidad poder pagarle al acreedor hipotecario, se vio obligado de *“liberar su predio”*, por eso su yerno Héctor Valencia Suárez le manifestó que tenía un amigo de nombre Omar *“quien sin tanto requisito”* prestaría los \$20.000.000, aceptando ese ofrecimiento y *“se logró el levantamiento de hipoteca que consta en el certificado de libertad en la anotación número seis (6), sin embargo, el señor Gabriel continuó debiendo la suma de dinero e intereses anteriormente mencionada, desde abril de 2013 hasta julio de 2014”*.

- Al persistir la situación aludida, Gabriel solicitó a su nieto Andrés Fabián Corredor la posibilidad de obtener un crédito dada su condición de empleado sin que fuera posible, asimismo, en forma directa gestionó ante diferentes entidades crediticias acceder a algún producto financiero, siendo negados en razón a su edad de 76 años; la única opción que tuvo, fue aceptar el ofrecimiento de su yerno de *“postularse a un crédito hipotecario en el Banco Caja social, elevando sus ingresos y el cual fue tramitado por el amigo y gerente del Banco Caja Social sucursal Santa Isabel”* por \$67.000.000, información ocultada a Gabriel *“hasta el día de la firma de la escritura pública, la cual firmo por la necesidad del dinero”*.

- Gabriel Corredor Ocasiones recibió la suma de \$30.000.000, poniéndose al día en las obligaciones derivadas del predio, tanto así que el excedente lo utilizó de la siguiente forma: \$20.000.000 tomados por el matrimonio de Héctor Valencia Suárez y Gabriela Corredor (hija de Gabriel); el saldo de \$10.000.000, destinados por Gabriel para reparaciones y mejoras del predio; situaciones expuestas por éste último en una reunión familiar previamente a su muerte *“donde reitero que el inmueble era de uso exclusivo familiar para sus cuatro hijos con sus respectivas familias”*.

- Gabriel falleció en el mes de febrero de 2016, *“dejando la situación legal del inmueble inconclusa”*; la cónyuge sobreviviente María Martina Puerto Ramírez asumió el pago del 50% de la cuota con el ingreso derivado de la pensión de sobreviviente; los demandados como titulares del crédito hipotecario en forma apresurada solicitaron al banco reducir sus intereses y tiempo para el pago, estableciéndose una cuota de \$1.113.000, ante lo cual, la señora María Martina reunió a su familia *“con el fin de realizar la división de la cuota del crédito, para cancelar oportunamente, equitativamente, y justamente, entre*

los herederos, la cónyuge, y el matrimonio Valencia Corredor; por lo que a cada uno le correspondió el 33.33% del valor de la cuota”.

- La señora María Martina estando en vida y como cabeza de familia, *“nunca pudo darle fin al problema legal del inmueble, a la situación jurídica familiar (sucesión de su cónyuge GABRIEL CORREDOR OCASIONES), en razón al crédito hipotecario que a la fecha sigue vigente”*; y, para realizar arreglos locativos derivados de filtraciones y humedad, como también para construir el tercer piso para su hijo Valentín, solicitó un crédito por \$18.000.000, desembolsado el 28 de diciembre de 2016, *“esto con el fin de que cada uno de sus hijos tenga su propio apartamento”*, pero falleció el 12 de noviembre de 2017.

- Desde esa fecha y hasta el mes de octubre de 2018, el matrimonio Valencia Corredor, aportó en forma cumplida el valor de la cuota asignada, pero, después se sustrajeron de ello, ante lo cual, los demás herederos, específicamente Carmen no pudo continuar con el pago del crédito hipotecario, iniciándose proceso ejecutivo por el Banco Caja Social que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

- Las señoras Carmen Corredor y María Clara Corredor como hijas y herederas, consignaron a órdenes del banco la suma de \$6.440.000, para abonar y *“detener”* el proceso ejecutivo y, como garantía de cumplimiento de las cuotas mensuales acordadas, pero esa entidad financiera optó por no recibir emolumento alguno hasta el 26 de enero 2018; en forma sorpresiva y sin explicación, el matrimonio Valencia Corredor, realizó el pago del impuesto predial ante la amnistía dada por la administración municipal, sin que fuera socializado y compartido con los demás herederos, es decir, desconociendo la vocación de los demás herederos y su posesión material, cuando se trata de obligaciones conjuntas entre estos.

- En diferentes oportunidades se han presentado problemas de convivencia, dado que el bien se encuentra ocupado por diferentes integrantes de la familia y, el matrimonio Valencia Corredor *“ha manifestado su deseo de apoderarse del inmueble, como si fuesen los únicos propietarios, hasta tal punto de solicitar por escrito la firma de un contrato de arrendamiento, a lo cual se negaron los aquí demandantes por que bajo ningún parámetro son arrendatarios, por el contrario ejercen actos posesorios y están de vocación hereditaria. Hasta el punto de haber instaurado acción de tutela en contra de la señora CARMEN CORREDOR, para que aceptara tácitamente su condición de arrendataria, a través de la contestación de un Derecho de petición”*.

2.- La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha con decisión de 7 de mayo de 2021¹; el 23 de febrero de 2022², se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados, contestando la demanda en oportunidad³, pronunciándose sobre los hechos, sin embargo, en forma poco ortodoxa en el mismo escrito como excepciones de mérito se reclamó: *“demanda RECONVENCIÓN de ACCIÓN REIVINDICATORIA”* y *“demanda RECONVENCIÓN de RESTITUCIÓN TENENCIA Art.385 CGP”*.

Luego, con proveído de 12 de mayo de 2022⁴, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevándose a cabo el 29 de junio de 2022⁵, declarándose fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, como medida de saneamiento se tuvieron por no presentadas las excepciones de mérito prenotadas, asimismo, se dio pronunciamiento al recurso de reposición frente al auto del 26 de mayo de 2022, revocando la sanción impuesta a la parte pasiva por haber no compartir a la contraparte los

¹ Archivo 011 Carpeta principal

² Archivo 0028

³ Archivo 0032

⁴ Archivo 0036

⁵ Archivo 0056 a 0059

memoriales adosados al plenario, se fijó el litigio y se desertaron las pruebas deprecadas.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2022⁶ se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 *ídem*, atendándose las declaraciones de los terceros Pablo Emilio Bermúdez, Simón Yamith Corredor Parra, Andrés Fiaban Corredor, María Clara Corredor, Mayra Alejandra Valencia Corredor y Diego Johan Valencia Corredor; finalmente, el 28 de septiembre de 2022⁷, se sometió a contradicción la prueba pericial, presentaron alegatos de conclusión y profirió sentencia, accediendo a las pretensiones.

Sin embargo, estando en la oportunidad procesal para proferir la decisión en segunda instancia, se observa que en el proceso se presenta una nulidad, consistente en que se **omitió** vincular **a todos los herederos** del fallecido Gabriel Corredor Ocasiones, quien figura como vendedor en la compraventa tildada de simulada, sujetos que pueden tener interés directo en los resultados del proceso en su condición de litisconsorte, sin perjuicio que algunos obren como demandantes y otra como demandada.

FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

Puntualmente, se ha establecido que las “*nulidades procesales*”, están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso, consagra sus causales, y en los citados numerales dispuso que las irregularidades de las formas tanto en el proceso como en los actos procesales son causas que generan nulidad de carácter procesal,

⁶ Archivos 0073 a 0076

⁷ Archivo 0097

utilizándose el adverbio modal *"solamente"*, que denota exclusión; razón por la cual, impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

El enunciado del artículo 133 del C.G.P. *"Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos."*, determina que **exclusivamente** se podrán alegar como nulidad las circunstancias regladas en esos numerales que integran la norma. Por ende, es la ley, la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal; a contrario *sensu*, la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad sea simplemente irregularidad, toda vez que utiliza la frase *"Las demás irregularidades"*, en el inciso final del citado artículo.

Así las cosas, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, las causales que lo sustentan así como los presupuestos de oportunidad y legitimación que lo rigen, deben interpretarse de manera restrictiva.

El artículo 133 del C.G.P., textualmente dispone:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

De ahí que, para proferir sentencia se requiere, que las personas que son llamadas a integrar una de las partes, no sólo hayan sido vinculadas al proceso donde se les persigue, sino, que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su llamamiento al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculadas debidamente.

Frente a lo anterior, la figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario y necesario.

En ese sentido, el inciso 4º del artículo 61 del ordenamiento instrumental, haciendo referencia al litisconsorcio necesario dispone: *“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.*

Asimismo, en su parte inicial la norma en cita señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el

juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De cara a las citas normativas prenotadas, se desprende que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio. Sobre este tema, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

8“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”

⁸ Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

Entonces, se deduce de todo lo anterior que, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento, basta estarse a lo dispuesto por la norma, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el caso objeto de estudio, se observa en el expediente, que la parte demandante reclamó la declaración de simulación de la escritura pública No. 3996 de 15 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá, en la que se figuró como vendedor el señor Gabriel Corredor Ocasiones (q.e.p.d.), compradores e hipotecantes Héctor Valencia Suárez y Gabriela Corredor Puerto, además, como acreedor hipotecario el Banco Caja Social, siendo el objeto el lote de terreno junto con la casa de habitación con F.M.I. No. 50S – 147258.

Así, la demanda se dirigió en contra de los co-contratantes que obraron como compradores Héctor Valencia Suárez y Gabriela Corredor Puerto, empero, no se dirigió la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del vendedor fallecido Gabriel Corredor Ocasiones, cuyo deceso acaeció el 26 de febrero de 2016⁹ y, el juzgado de instancia no desplegó medida de saneamiento alguna con esa finalidad como da cuenta el devenir del asunto.

En un asunto de similares aristas al que nos ocupa, la Sala de Casación

⁹ Archivo 0008, Pág. 10

Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

¹⁰“2.- La Constitución Política consagra en su artículo 29, como uno de los derechos fundamentales, el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en virtud del cual «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio mismo»

A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia»

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992,

[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, “cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio”. (C. J. CXXXIV, pág. 170)

¹⁰ C.S.J., Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 10 de agosto de 2022, SC2496-2022, Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01

A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.

En vigencia del Código de Procedimiento Civil tal omisión llegó a constituir razón para que el ad quem revocara la determinación de primer grado y se proferiera en remplazo decisión inhibitoria, como quedó esbozado en CSJ SC de 29 de abril de 1994, en un evento donde se advirtió sobre la falta de integrar el contradictorio

(...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo.

Esa posición fue revaluada con posterioridad al estimar que una lectura adecuada del artículo 83 de dicho estatuto exigía la declaratoria de nulidad, para que se procedieran a regularizar las actuaciones y definir de fondo la pendencia, evitando así los «fallos inhibitorios», como se esbozó en CSJ SC 22 de abril de 2002, rad. 6278 al indicar que

(...) conviene advertir que la Corte varió su posición doctrinal de la inhibición por la de nulidad cuando no se hubiese integrado debidamente el contradictorio. En efecto, conforme a su criterio anterior ella señalaba que el juzgador de segunda instancia, al constatar falta de integración del litisconsorcio necesario en la primera, debía pronunciar fallo inhibitorio. Hoy, al compás de nuevas perspectivas en el análisis del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, ésta norma veda que la cuestión se resuelva de mérito pero no prescribe la inhibición y, en consecuencia, deja espacio para que el fallador de segunda instancia “pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber del juez evitar los fallos inhibitorios” (Sentencia No. 068 del 6 de octubre de 1999, proferida en el expediente No. 5224 y reiterada el 23 de marzo de 2000 en el proceso No. 5259).

En la sentencia transcrita, la Corte establece que el remedio a dicha anomalía consiste en declarar la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código de Procedimiento Civil, con alcance al “trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio”.

Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes⁷, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

3.- Precisamente en el caso bajo estudio se advierte la deficiencia reseñada ya que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas 1880 de 4 de mayo de 2017, aclarada por la 2172 de 23 de mayo de 2017 y la 2064 de 17 de mayo de 2017, otorgadas en la Notaría Quinta de Bucaramanga, por medio de las cuales Héctor Plata Sánchez enajenó a Reynaldo Plata Sánchez el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-51560, localizado en Bucaramanga, y los derechos de cuota del 50% del predio en la capital del Atlántico con folio de matrícula inmobiliaria 040-83647.

A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.

Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador, según se desprende tanto de los poderes como del libelo, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad.” (Negrilla intencional).

Bajo este panorama, es diáfano que la pretensión de simulación debe dirigirse contra quienes participaron en los actos que se tildan de falaces y, de haber fallecido uno de estos de manera previa a la iniciación del trámite, contra sus **herederos determinados e indeterminados**, atendiendo los postulados de los artículos 61 y 87 del C.G.P., situación soslayada por la parte demandante, por lo que el Juez de instancia debió tomar una medida de saneamiento al respecto –inquirir a los extremos de la *litis* para que expresara los nombres y residencia de los demás herederos determinados para integrar el contradictorio, como también de su cónyuge, al igual que ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Es así que, la actuación está afectada por un yerro que compromete la validez del trámite insaneable y que está directamente relacionado con el debido proceso que como garantía fundamental de las partes debe preservarse, todo lo cual, amerita declarar la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente asunto, para que se integre en debida forma el contradictorio y los citados ausentes ejerzan su derecho de defensa¹¹. Igualmente, acorde con lo normado en el artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas conservan validez, comoquiera que fueron legalmente tramitadas y susceptibles de contradicción entre las partes y, solo se reanudan las oportunidades para la persona que faltó por integrar al proceso.

En atención a lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2022, inclusive, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, **ordenando** a esa célula judicial que disponga la **vinculación** de los herederos determinados e indeterminados de Gabriel Corredor Ocasiones en los términos de los artículos 61 y 87 del C.G.P., para que luego de superada esa irregularidad, oportunamente se profiera decisión de instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas recaudadas conservan validez, aspecto que debe tenerse presente en el momento procesal oportuno, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de octubre de 1999, expediente 5224

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REMITIR** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559cab6605854ec1a0eb2d5499fdbb3483e5e25c5daddaf862d14392905750c**

Documento generado en 01/08/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>